



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 22 de marzo de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00225-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 3 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. EPS EDEQ
DEMANDADOS: NELSON MAURICIO PUPO ENTRAMBASSAGHUAS
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00225-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se logra advertir que frente al valor que se solicita librar mandamiento de pago **\$2.856.304**, no se especifica de manera clara, cuáles corresponden a consumo y cuáles a interés o a otros conceptos, razón por la cual se requiere a la parte actora para que lo precise.

Advirtiéndose, que solamente podrá perseguir el valor concerniente a consumo y sus respectivos intereses.

2. Nunca se indicó el domicilio del demandado (num. 2° del art. 82 del C.G.P.).
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado, a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital, sin tener en cuenta los intereses de mora, en vista de que estos según lo pedido son desde la presentación de la demanda(Art 26 núm. 1 Ibídem).



En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. EPS EDEQ**, en contra de **NELSON MAURICIO PUPO ENTRAMBASSAGHUAS** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado JEYSON PEREZ JURADO, identificado con la tarjeta profesional 237.869 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE ABRIL DE 2024

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6957b926a85fa2ebabc50d48ef2a7dd5536b20bbb1fb16045c91bc48cf5ea81**

Documento generado en 03/04/2024 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>